

**CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA
RICA Y DE REPRESENTANTES DE CASAS
EXTRANJERAS - CRECEX**



CRECEX
Cámara de Comercio Exterior

ESTATUTOS

CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA Y DE
REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS - CRECEX

REFORMADO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE
ASOCIADOS DEL LUNES 19 DE AGOSTO DE 2002

CAPITULO 1

DEL NOMBRE Y SU DOMICILIO

ARTÍCULO 1: La Asociación se denominará Cámara de Comercio Exterior de Costa Rica y de Representantes de Casas Extranjeras, pudiendo utilizar las siglas de CRECEX:

ARTICULO 2: Su domicilio será en la Provincia de San José, República de Costa Rica y podrá establecer filiales o representaciones dentro y/o fuera del país.

**DE LOS FINES
OBJETIVOS ESPECIFICOS**

ARTICULO 3: Como objetivo general la asociación promoverá el comercio exterior de Costa Rica, por medio del cumplimiento de la misión, la visión y una eficiente coordinación de la Junta Directiva y las comisiones de trabajo, con los empresarios locales y demás agentes promotores del comercio, el Estado y sus homólogos internacionales.

Los objetivos específicos serán los siguientes:

- a) Generar opinión pública a favor del comercio;
- b) Promover y facilitar el comercio electrónico;
- c) Apoyar las pequeñas y medianas empresas (PyME) de Costa Rica;
- d) Promover leyes y reglamentos que beneficien a nuestros asociados;
- e) Velar por el adelanto social, intelectual, económico y material del país, así como de nuestros asociados;
- f) Defender los intereses legítimos de los asociados, e intervenir y mediar en su representación ante el Gobierno y sus instituciones;
- g) Informar a los asociados y público en general, sobre asuntos relacionados con el comercio internacional;
- h) Facilitar y promover todo lo relacionado con el comercio internacional;
- i) Asegurar y consolidar la situación económica de la Cámara.

ARTICULO 4: Para lograr los fines indicados la Cámara no omitirá esfuerzo alguno por medio de sus órganos representativos y hará uso de los recursos económicos que estén a su alcance. A tal efecto la Cámara realizará cursos de capacitación y asesoramiento para todos sus asociados, estudiará e investigará los problemas socio-económicos del país y divulgará cuando sea del caso los proyectos y estudios que se elaboren. Se presentará todas las veces que sea necesario ante los organismos del Estado, a fin de que se respete el principio de libre empresa y se cumplan las leyes del país y utilizará todos los medios que estén a su alcance para proteger, respaldar y capacitar en mejor forma a todos sus agremiados.

ARTICULO 5: La Cámara responderá por los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente, al aporte que cada uno haya hecho a la Cámara, salvo la que les resulte por culpa o dolo en los actos consentidos, expresa y personalmente por los asociados.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS

CATEGORIAS DE ASOCIADOS

ARTICULO 6: Habrá dos categorías de asociados: asociados activos y de honor. Los primeros son los asociados regulares de la Cámara que están al día en el pago de sus cuotas que participan activamente en la defensa, resguardo y protección del gremio, ya sea perteneciendo a la Junta Directiva, a las comisiones de trabajo o bien dentro de los quehaceres diarios de su actividad habitual. Los segundos aquellas personas físicas o jurídicas a quienes por razones de servicios eminentes o constantes a la Cámara se les conceda tal distinción. Las personas físicas o jurídicas que permanezcan asociadas a la Cámara con un mínimo de quince años y que por razones de salud, edad, fuerza mayor o caso fortuito se vieran obligadas a separarse de la Asociación la Junta Directiva a petición de un asociado y previa recomendación de una comisión Ad-Hoc, podrá autorizar la permanencia del asociado eximiéndolo del pago de las cuotas. En estos últimos dos casos tendrán derecho a voz pero no al voto.

ARTICULO 7: La proposición para la designación de un asociado de honor será presentada ante la Asamblea General por la Junta Directiva, o por medio de solicitud escrita y firmada por no menos de veinte asociados activos.

ARTICULO 8: La Asamblea General podrá designar Presidente Honorario, al ex presidente que se haya distinguido por los logros obtenidos en beneficio de la Cámara durante el ejercicio de su cargo. La solicitud pertinente podrá ser presentada después de un año de haber ejercido la Presidencia, ante la Asamblea General por la Junta Directiva o por medio de solicitud escrita y firmada por no menos de veinte asociados activos.

ARTICULO 9: Los asociados de honor de la Cámara gozarán de todos los derechos de los asociados activos, excepto que no tendrán voto en las Asambleas Generales ni podrán ser elegidos para puestos de la Junta Directiva. Tampoco tendrán ningún derecho en el caso de liquidación de la Cámara pero no están obligados a las contribuciones económicas impuestas a los asociados activos.

ARTICULO 10: La calidad de Presidente Honorario, Director Permanente o Asociado de Honor, podrá revocarse por motivos bien comprobados que comprometen el honor y decoro del asociado o de esta Cámara y por flagrante y comprobada violación del Estatuto de la misma. Para ese efecto la Directiva designará una Comisión para que levante una información con audiencia al asociado, audiencia que se le comunicará por medio de carta certificada. Terminada la información y si de ella resultare mérito suficiente la Junta Directiva convocará a una Asamblea Extraordinaria para conocer de ella y en esa sesión tendrá intervención para su defensa pero sin voto, el asociado acusado.

DE LA AFILIACION

ARTICULO 11: Para ser asociado a la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA Y DE REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS(CRECEX), se requiere:

A: Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles de acuerdo con las leyes del país ya se trate de personas físicas o jurídicas.

B: Dedicarse a la actividad de comercio exterior, de representación, distribución, importación o exportación de bienes y servicios fabricados en el exterior, en el país o bien, a cualquier actividad de índole mercantil que sea lícita.

C: Gozar de preparación suficiente en materia comercial y ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 12: Para ingresar a la Cámara como asociado activo deberá el interesado, suscribir la solicitud en la fórmula que al efecto le suministrará la administración, en el caso de las personas jurídicas adjuntando certificaciones de la personería jurídica y fotocopia de la cédula jurídica. Para persona física deberá anexar fotocopia de cédula de identidad. Satisfechas todas las informaciones, la Secretaría dará a conocer la solicitud en la reunión inmediata siguiente de la Junta Directiva y se procederá a votarla en la próxima sesión. Toda solicitud de ingreso deberá ser incluida en el orden del día. La votación será individual y las tres cuartas partes de los votos presentes constituirán la mayoría necesaria para su aceptación.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 13: Son deberes de los asociados activos:

- a) Procurar el engrandecimiento de la Cámara y prestarle todo el apoyo que esté a su alcance.
- b) Honrarla con todas sus actuaciones y manifestaciones y defenderla de toda agresión o ataque injustificado.
- c) Pagar puntualmente las cuotas para el sostenimiento económico de la Cámara.
- d) Poner todo empeño en que la Cámara cumpla los fines indicados en el artículo tercero.
- e) Acatar, respetar y hacer que se acate y respete este estatuto, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva dictados dentro de las facultades reglamentarias de éstas.
- f) Asistir a las reuniones a las que se les cite.
- g) Ejecutar con todo celo las comisiones que le fueren encomendadas por la Asamblea General o Junta Directiva.
- h) Cumplir con fidelidad y lealtad los deberes y obligaciones en los puestos directivos para los que fueron electos.
- j) En el caso de las personas jurídicas comunicar a la Cámara cualquier cambio en su representación legal o razón social, mediante la certificación correspondiente.

ARTICULO 14: Los asociados activos pagarán las cuotas de ingreso y mantenimiento que establezca la Junta Directiva, las que podrán ser diferenciadas y pagadas de forma mensual, trimestral, semestral o anual. Con la solicitud de ingreso deberán acompañarse la cuota inicial y la primera mensualidad, las cuales serán devueltas si la solicitud fuera rechazada. La Junta Directiva establecerá los descuentos para el pago de las cuotas trimestral, semestral o anual.

ARTICULO 15: Cuando un asociado dejare de pagar tres cuotas mensuales consecutivas la Junta Directiva podrá separarlo de la Asociación, pero el retiro será obligatorio si la mora es de seis cuotas. El retiro de la Asociación implica pérdida de todos los derechos adquiridos.

ARTICULO 16: Si el asociado desafiliado, ya sea por falta de pago o por renuncia desee reincorporarse, lo podría hacer pagando las cuotas dejadas al descubierto y llenando la solicitud de ingreso. Si el reingreso se solicita dentro de los tres meses después de la separación la cuota de ingreso le será exonerada.

Podrán ser exonerados del pago de la cuota mensual ya sea en forma temporal o indefinida, los que sean expresamente así declarados por la Junta Directiva, mediante un estudio socio-económico de una Comisión Especial de nombramiento del Presidente.

ARTICULO 17: Son derechos de los asociados:

a) Solicitar y recibir el apoyo amplio de la Cámara dentro del límite de sus atribuciones. El asociado deberá dirigirse a la Junta Directiva en una exposición escrita y detallada del caso y la Junta Directiva decidirá si está facultada o no, para prestar el apoyo solicitado.

b) Consultar a la Junta Directiva y obtener de la misma la respuesta del caso, siempre que la consulta se trate de materias comprendidas dentro de las atribuciones de la Asociación.

c) Solicitar la intervención de la Junta Directiva para que resuelva por la vía de la conciliación o del arbitraje las dificultades que surjan entre los asociados, o entre éstos y no asociados.

d) Pedir a la Administración de la Cámara todos los datos que les fueren útiles para sus actividades comerciales, datos que serán suministrados con prontitud si la Cámara pudiese hacerlo.

e) Proponer por escrito o de palabra en Asamblea General todo lo que a su juicio procure el mayor engrandecimiento de la Cámara o la mejor marcha de sus actividades.

f) Quejarse ante la fiscalía de la Cámara contra procedimientos contrarios a las leyes o a este Estatuto o que sean arbitrarios o injustos de la Junta Directiva, de otros asociados o de los organismos o funcionarios públicos, para la sanción del caso o gestión que proceda.

g) Elegir y ser electo en los puestos de Junta Directiva y Fiscal.

h) Formar parte de las Comisiones de Trabajo creadas por la Junta Directiva.

i) Participar en las actividades que organiza la Cámara.

DE LA DESAFILIACION, SUSPENSION Y EXPULSION DE ASOCIADOS

ARTICULO 18: El asociado podrá renunciar por escrito a su membresía ante la Junta Directiva en el momento que lo considere o juzgue oportuno, anexando la credencial de asociado. Sin embargo si estuviere moroso será desafiado por falta de pago de sus cuotas pudiendo posteriormente pagarlas. En ambos casos deberá de inmediato devolver ante la Administración de la Cámara la credencial que lo acreditó como asociado. La forma de la desafiación será consignada en el Libro de Asociados conforme lo establece la Ley de Asociaciones.

ARTICULO 19: La Junta Directiva podrá declarar la suspensión o desafiación de un asociado por los siguientes motivos:

- a) Desacato o rebeldía contra las disposiciones de este Estatuto, contra los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General, o actos que contravengan las normas establecidas en el Código de Etica de esta Cámara.
- b) Falta de pago de las cuotas de conformidad con el artículo trece inciso, c), pero debiendo acatar lo que dispone el artículo quince.
- c) Actitud irrespetuosa contra el o los miembros de la Junta Directiva o el fiscal.

ARTICULO 20: La Junta Directiva decretará la expulsión de un asociado por los siguientes motivos:

- a) Difamación de la asociación.
- b) Prácticas comerciales inmorales, deshonorosas o ilícitas.
- c) Condena judicial firme o por delitos o faltas a que se refiere el artículo treinta y cinco de la Ley de Asociaciones.
- d) Desacato de los arreglos a que se hubiere llegado con intervención de la Cámara conforme a los artículos noventa y ocho y noventa y nueve de este Estatuto.

ARTICULO 21: Para decretar la expulsión de un asociado se establece el siguiente procedimiento:

La Junta Directiva, por propia iniciativa o atendiendo solicitud suscrita por cinco asociados, nombrará una Comisión Investigadora de la que formará parte el Fiscal

y cuyo propósito será reunir la información atinente al cargo. Esta comisión actuará como el Órgano Director del Procedimiento.

La comisión actuando como Órgano Director deberá conferirle al asociado el término de cinco días hábiles a partir de la notificación del proceso de expulsión para ponerlo en conocimiento de los elementos que existan en su contra y para que ejercite su defensa y señale lugar para oír notificaciones. La comisión investigadora citará al asociado por medio de carta certificada dirigida al domicilio que aparezca registrado en el Libro de Asociados.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, La Comisión Investigadora elaborará un informe y una recomendación a la Junta Directiva. Esta decidirá previo estudio del expediente en dos sesiones continuas, en la última de las cuales resolverá si procede o no la expulsión.

Para que una expulsión sea válida el acuerdo respectivo debe tomarse por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los votos presentes, en votación secreta y contra lo que se resuelva cabrá recurso ante la Junta Directiva en un plazo de diez días hábiles después de la notificación.

ARTICULO 22: La Cámara llevará un libro especial que se denominará "Miembros de la "CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA Y REPRESENTANTES en el que se incluirá por orden de admisión, los nombres de los que entren a formar parte de la Cámara con indicación en cada caso, del acuerdo de admisión.

Cuando el asociado deje de serlo por renuncia, suspensión o por cualquier otro motivo, el Secretario hará constar en el Libro referido el acuerdo o resolución del caso y se consignará en el asiento de admisión, una nota marginal que indique el acuerdo en que conste que el asociado ha perdido todos los derechos.

CAPITULO III

DE LOS FONDOS O RECURSOS

ARTÍCULO 23: El haber de la Cámara estará formado por los fondos producto de las cuotas de los asociados, por los bienes adquiridos con esos fondos y por cualquier otro ingreso que pueda recibir la Asociación. Las donaciones sólo podrán entrar a formar parte del activo si fueren aceptadas por la Junta Directiva.

ARTICULO 24: Se establece una cuota de ingreso y una mensual que deberán pagar todos los asociados activos. La Junta Directiva queda facultada para establecer los montos de cada una de esas cuotas, así como para fijar modificaciones a las mismas las cuales para que sean válidas requerirán, como mínimo la aprobación de las tres cuartas partes de los votos de los miembros presentes. El pago de las cuotas se podrá realizar de forma mensual, trimestral,

semestral o anual, pudiendo la Junta Directiva establecer los descuentos correspondientes.

ARTICULO 25: La Junta Directiva y el Fiscal deberán velar por el buen manejo de los fondos de la Cámara y por la conservación de los bienes de la misma.

ARTICULO 26: La Junta Directiva podrá fijar cuotas extraordinarias para cubrir gastos especiales, pero el pago de las mismas no será obligatorio para los asociados.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO 27: La Cámara actuará por medio de tres organismos:

La Asamblea General de Asociados, la Junta Directiva y un Fiscal. En política administrativa y funcional de la Cámara, la Junta Directiva actuará por medio del Consejo Ejecutivo.

ARTICULO 28: La Asamblea General, estará constituida por la reunión de los asociados y habrá quórum con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados activos. Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se hará una segunda media hora después y la sesión se celebrará con el número de asociados presentes.

ARTICULO 29: Los asociados se reunirán en Asamblea General Ordinaria una vez al año en la segunda quincena del mes de enero. En dichas Asambleas se conocerá lo indicado en el artículo 34 de estos Estatutos. Habrá tantas Asambleas Extraordinarias como fuere necesario para la buena marcha de la Asociación.

ARTICULO 30: La convocatoria para la Asamblea General Ordinaria se hará en un plazo no menor de ocho días naturales antes de la fecha fijada. En el caso de Asambleas Generales Extraordinarias se harán en un plazo no menor de quince días naturales de la fecha fijada o por resolución de la Junta Directiva en un plazo menor, pero nunca inferior a tres días naturales. Las convocatorias deberán hacerse a través del Diario oficial La Gaceta.

ARTICULO 31: Las convocatorias a las Asambleas Generales las hará la Junta Directiva por propia iniciativa. También deberá la Junta Directiva hacer la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando el diez por ciento de asociados se lo pidieren por medio de un escrito en que indique el objeto de la reunión. Si la Junta Directiva rehusare hacer la convocatoria dentro de los ocho días siguientes a la presentación del escrito en la Secretaría o guardare silencio durante ese término, los asociados podrán proceder a hacer la convocatoria en la

forma indicada para las Asambleas Generales Ordinarias, con indicación precisa de la materia que se conocerá en la reunión.

ARTICULO 32: Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los votos presentes salvo que este Estatuto en determinados casos exija mayoría especial. Los asociados que no asistan a la Asamblea podrán presentar sus proposiciones por escrito y si alguno de los presentes las acogiere, se pondrá en discusión y se procederá a su resolución.

ARTICULO 33: Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente de la Junta Directiva o por quien deba sustituirlo según este Estatuto. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de las Asambleas Generales. Si no asistieren miembros de la Junta Directiva, la Asamblea designará Presidente y Secretario Ad - hoc.

ARTICULO 34: La Asamblea General Ordinaria conocerá:

- a) De la aprobación o modificación del acta de la Asamblea de la sesión anterior si la misma no hubiera quedado aprobada en la sesión a que se refiere. Si hubiere quedado aprobada siempre será leída para información de la Asamblea pero no podrá introducirse modificaciones u objeciones.
- b) Del informe de la Presidencia.
- c) Del informe de la Tesorería.
- ch) Del informe del Fiscal.
- d) De la correspondencia que debe conocer la Asamblea.
- e) De la elección de la Junta Directiva.
- f) De la elección del Fiscal.
- g) De las proposiciones generales.
- h) De la aprobación del Acta de la Asamblea General.

Esta acta se tendrá por definitivamente aprobada salvo que una mayoría de dos tercios de los votos presentes resolviera lo contrario, caso en el cual quedará para ser resuelto en la próxima Asamblea. Se conocerá de estos puntos en el orden indicado anteriormente y los informes referidos serán discutidos, aprobados o impugnados.

ARTICULO 35: En la Asamblea General Ordinaria al conocer de las proposiciones se podrá tratar de todo asunto que a juicio de la Asamblea encaje dentro de los fines de la Cámara. Cualquier proposición que no se refiere a la aplicación o interpretación de este Estatuto será sometido de previo a conocimiento de quien presida. El Presidente según la importancia y naturaleza de la proposición decidirá si la somete o no a discusión o votación. Si la rechaza el proponente podrá pedir que la Asamblea resuelva por mayoría absoluta de votos presentes si mantiene o revoca la decisión del Presidente. Rechazada la proposición se tendrá por no hecha y a menos que solicite lo contrario el proponente, nada se hará constar en el acta respecto a la misma. Rechazada una proposición no se podrá conocer nuevamente de ella en la sesión, pero podrá ser presentada en otra

Asamblea Ordinaria o Extraordinaria si la comprendiera expresamente la convocatoria.

ARTICULO 36: En las Asambleas Generales Extraordinarias no se podrán conocer más que los asuntos expresamente indicados en la convocatoria y en ellas se procederá en el siguiente orden:

- a) Apertura de la Asamblea y exposición por el Presidente del objeto de la sesión.
- b) Discusión y votación de los puntos o cuestiones indicados en la convocatoria.
- c) Se declara que lo actuado en esta Asamblea se tiene por aprobado en forma definitiva, salvo que una mayoría de los dos tercios de los asociados presentes resuelvan lo contrario, caso en el cual quedará la aprobación o desaprobación para la Asamblea siguiente.

ARTICULO 37: Tendrán derecho a votar en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias los asociados inscritos como tales y que estén al día en el pago de sus cuotas, esto es haber cancelado la cuota al día último del mes tras anterior y otras obligaciones contraídas con la Cámara, aún los que hayan sido aceptados en la sesión inmediata anterior de la Junta Directiva.

ARTICULO 38: Ningún asociado podrá hacer uso de la palabra en la Asamblea sin que el Presidente se la hubiere concedido. El Presidente pondrá a discusión si esto fuere necesario cada punto o proposición, por un tiempo prudencial y agotada a su juicio exclusivo la discusión, someterá a votación el caso. Si este no requiere discusión el Presidente lo pondrá directamente a votación. La votación será pública salvo que este Estatuto dispusiere para casos especiales que sea secreta. En la votación pública de cualquier asunto salvo el caso de elección de Junta Directiva en el que se procederá como se indica en los artículos 42 y 43, la Presidencia indicará la forma de emitir el voto. Los asociados podrán pedir que se haga constar en el acta la forma en que emitieron su voto.

ARTICULO 39: El Presidente podrá suspender la Asamblea hasta diez minutos tantas veces como él lo considere necesario, a fin de que los asociados cambien impresiones y traten de ponerse de acuerdo sobre cualquier asunto en discusión. Agotado el orden del día se levantará la Asamblea y fuera de ella nadie podrá hacer uso de la palabra con carácter oficial.

ARTICULO 40: Los asociados no podrán deliberar válidamente en asuntos de la institución sino en asambleas Generales debidamente convocadas con base en este Estatuto.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 41: La Junta Directiva es el órgano director de la Cámara, constituida por diez asociados activos nominados: Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Sub Tesorero y cuatro vocales. Para ser electo en los primeros seis cargos se requiere haber sido miembro de la Junta Directiva o del Organismo Fiscalizador durante cualquier período anterior y deberá de haber asistido al menos a un setenta y cinco por ciento de las sesiones ordinarias del período. Además de los directores podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto los expresidentes y directores permanentes, siempre y cuando ostenten la condición de asociado activo o de honor.

Para ser nombrado Director Permanente se requiere haber sido Director o Fiscal por un período mínimo de diez años, sean consecutivos o alternos. Para calificar con esta distinción el interesado deberá necesariamente haber asistido a un mínimo de setenta y cinco por ciento de las sesiones que se hubieren llevado a cabo en ese lapso. El Director Permanente tendrá las mismas facultades de los directores elegidos por la Asamblea sin poder ejercer su derecho al voto en las sesiones de Junta Directiva, teniendo plena libertad en su asistencia a las mismas. La Junta Directiva hará la declaratoria con base a constancias emanadas de la Secretaría con vista de los respectivos libros de actas. También el interesado podrá solicitar dicha distinción.

ARTICULO 42: El período de nombramiento de la Junta Directiva es de un año, realizándose la elección correspondiente en la segunda quincena del mes de enero de cada año. Los directores tomarán posesión de sus cargos conforme se indica en el Artículo 46. La Asamblea General Ordinaria nombrará Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Sub Tesorero, lo mismo que cuatro vocales titulares y podrá nombrar hasta cuatro vocales suplentes. También elegirá al Fiscal.

La elección de los seis primeros puestos de la Junta Directiva, esto es Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Sub Tesorero, se harán individualmente y resultarán electos los que obtengan la mayoría simple de los votos presentes. En el caso que ninguno obtenga esa mayoría, se repetirá la votación con los dos candidatos que lograron el mayor número de votos y será electo el que obtenga la mayoría de votos.

La elección de los cuatro Vocales titulares se realizará en una sola votación y para tales efectos deberá postularse un mínimo de cuatro candidatos y serán electos en su orden los que obtengan la mayor cantidad de votos. De igual forma se hará con la elección de los vocales suplentes.

En caso de empate quedará electo en el puesto respectivo el que representa al asociado más antiguo, pasando el otro al puesto inmediato inferior. Aparte de lo dicho si no hubiere oponentes y en el caso de existir solamente cuatro candidatos donde se nominará a los vocales titulares, la elección podrá hacerse en forma global por aclamación, a mayor conveniencia de la Asamblea, en aras de agilizar el procedimiento de elección. Este procedimiento se aplicará también con la elección de los vocales suplentes.

Lo vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto. El Presidente de la Junta Directiva designará al vocal suplente para que sustituya al o a los vocales titulares ausentes. En tal caso el vocal suplente que sustituya al titular tendrá voz y voto.

La elección del Fiscal, se hará en forma separada por ser éste independiente de la Junta Directiva. La votación será secreta siempre y cuando no se hubiere realizado por aclamación.

La reelección de los miembros de la Junta Directiva y del Fiscal es permitida.

ARTÍCULO 43: Para hacer uso del derecho al voto, ningún asociado como persona física en representación propia o de una persona jurídica, no podrá delegar ni ostentar más de un voto. Sólo para el caso de apoderados generalísimos de las personas jurídicas, el representante podrá ejercer tantos votos como sea el número de empresas que tenga asociadas a la Cámara, siempre y cuando sea apoderado de ellas ante el registro de la cámara.

Cuando a una Asamblea se presenten dos o más apoderados inscritos en los registros de la Cámara, tendrá derecho a votar aquél que primero acreditó su asistencia ante la Asamblea.

Cualquier cambio de apoderados que surja en la empresa asociada, deberá ser comunicado por escrito a esta cámara para su inscripción en el Registro de Asociados con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la convocatoria correspondiente.

Cuando una persona jurídica delega su representación en un empleado directo de su confianza, este poder especial se recibirá hasta el momento en que finalice el informe del Fiscal para proceder a su lectura en el capítulo de la correspondencia, conforme al orden del día estipulado en el Artículo 34 de estos Estatutos.

Los asambleístas podrán votar independientemente de la hora que se hagan presentes a la Asamblea, haciéndolo por los puestos que falten de elegir en ese momento. Ningún asociado como persona física podrá ostentar más de una representación. Para los efectos antes indicados se crea un Padrón Electoral.

ARTÍCULO 43 bis: Podrán ser electos en los puestos de Junta Directiva y Fiscal todos aquellos asociados activos.

ARTICULO 44: Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva serán suplidas en la siguiente forma:

a) Si no excede la tercera parte del total de sus miembros, el resto de los directores nombrarán al o a los sustitutos. Si excede se debe de convocar a Asamblea General Extraordinaria para reemplazar las vacantes. No obstante, en las vacantes definitivas de los vocales titulares, éstas serán suplidas por los vocales suplentes, si éstos existieran.

b) En la vacante definitiva del Presidente, será sustituido con el mismo rango por el primer vicepresidente o en su defecto por el segundo vicepresidente y la Junta Directiva llenará la vacante de Vicepresidente con alguno de sus miembros.

c) En las vacantes definitivas de los Vicepresidentes, Secretario, Tesorero o Sub Tesorero, se nombrará a los sustitutos dentro de sus mismos miembros los que serán reemplazados a su vez, por los asociados que ocuparán las últimas vocalías.

d) En caso de vacante de cualquiera de los vocales titulares, se procederá de la siguiente forma: El vocal inmediato inferior llenará el cargo vacante, y así sucesivamente. El o los vocales recién nombrados se escogerán de los vocales suplentes, en el caso de que hayan sido nombrados oportunamente por la Asamblea General Ordinaria, quienes ocuparán las últimas posiciones. Si la Asamblea General no hizo el nombramiento de los vocales suplentes, el nombramiento se hará con la propuesta de candidatos que presenten los miembros de la Junta Directiva, ocupando las últimas posiciones.

e) En todos los casos, los asociados que se nombren ejercerán el cargo por el resto del período.

f) En caso de que un miembro de la junta directiva cesare su relación obrero patronal con la empresa que lo acreditó ante la cámara, podrá seguir disfrutando de los beneficios anteriores, solo si la otra empresa afiliada le otorgue una representación similar, o si él a título personal se afilia de inmediato. Caso contrario, la Junta Directiva lo separará de su puesto y será reemplazado como se estipula en los incisos anteriores.

ARTICULO 45: Los cargos de los Directores y el Fiscal son honoríficos y voluntarios, su reelección es permitida.

ARTICULO 46: La Junta Directiva y el Fiscal tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de febrero siguiente después de sus nombramientos del año que corresponda al de su elección y permanecerá en el ejercicio de su función hasta

que la nueva Junta Directiva tome posesión del suyo, en la que hará entrega a esta Junta Directiva, la administración de la Cámara, mediante inventario.

ARTICULO 47: Los Directores están obligados a concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y si estuvieren imposibilitados para hacerlo, deberán presentar la excusa del caso antes de la sesión correspondiente. La Junta Directiva separará de su cargo, al director que incurra en las siguientes ausencias durante el período de su elección, o proporcionalmente al período de su nombramiento.

- a) Cuatro ausencias consecutivas inmotivadas.
- b) Ocho ausencias alternas inmotivadas.
- c) Quince ausencias de cualquier naturaleza. No se considerará ausencia, cuando el director no concurre a sesión por estar cumpliendo en ese momento una misión de la Cámara en el país o fuera de él, o por motivo de fuerza mayor. Para que no se compute la ausencia, deberá el interesado notificar a la Junta Directiva en su sesión inmediata la razón de su inasistencia y debe la Junta Directiva aceptar mediante votación, la ausencia del director. El Presidente o la Junta Directiva tienen la potestad de declarar en comisión a un director cuando lo consideren pertinente.

ARTICULO 48: Es obligación de los miembros de la Junta Directiva ajustar sus actos a la moral y a las buenas costumbres. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Junta Directiva con separación de su cargo, para lo que aplicará el procedimiento establecido en el Artículo veintiuno de estos Estatutos.

ARTICULO 49: El Presidente, los Vicepresidentes y en sus ausencias el Director Ejecutivo, son el medio de comunicación de los asociados con los Poderes Públicos, otras Cámaras y las Corporaciones o Instituciones Autónomas, Semiautónomas o de carácter privado y en los medios de comunicación colectiva, en lo que atañe a los asuntos comprendidos dentro de los fines de la Cámara. Ningún Director podrá dar declaraciones sobre asuntos propios de la Cámara a los medios de prensa, salvo que, la Junta Directiva lo hubiese comisionado para tal efecto. De hacerlo la Junta Directiva le aplicará una sanción.

ARTICULO 50: Corresponde a la Junta Directiva, además de las facultades y obligaciones que le señale la Asamblea General, las siguientes:

- a) Interpretar los presentes Estatutos y en los casos no previstos por los mismos dictar las resoluciones que estime pertinentes.
- b) Resolver lo más conveniente para la buena marcha, progreso y mejoramiento de los Asociados.
- c) Examinar y resolver los asuntos que se someten a su consideración y que sean de su incumbencia.
- d) Dictar, expedir, reformar, derogar y hacer cumplir los Reglamentos internos que

rigen el funcionamiento de la Cámara.

e) Nombrar asesores, peritos, personas que deban integrar los cuerpos consultores, comisiones permanentes y especiales y los representantes ante organismos que estime conveniente en que la cámara participe.

f) Ejecutar, de conformidad con los Estatutos, los acuerdos de la Asamblea General.

g) Enmarcar el funcionamiento de la asociación dentro de un presupuesto anual debidamente aprobado. Sin embargo, podrá autorizar gastos imprevistos siempre y cuando prevea su contenido económico.

h) Apoyar, cuando fuere del caso, a los asociados en sus peticiones justas.

i) Dictar las políticas de la Cámara para el período en que fue electa.

ARTICULO 51: Ningún director puede arrogarse facultades, atribuciones o poderes de ninguna especie en nombre de la Cámara que no le estén conferidos por este Estatuto o por disposiciones de las Asambleas o de la Junta Directiva.

ARTICULO 52: Los directores no pueden deliberar oficialmente ni tomar acuerdos o resoluciones sino en reunión de la Junta Directiva debidamente convocada.

ARTICULO 53: El Presidente será responsable ante la Cámara por el uso que hiciere de sus poderes y la Asamblea General podrá exigirle esa responsabilidad cuando lo creyere conveniente.

ARTICULO 54: La Presidencia está obligada a exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios de la entidad, de acuerdo con sus responsabilidades deberes y obligaciones que establece el Estatuto de esta Asociación.

ARTICULO 55: Los miembros de la Junta Directiva que permitan que la Cámara destine sus fondos o emplee sus actividades a fines distintos a los señalados en este Estatuto como propios de la entidad, o que permitan que en el local se lleven a cabo actos prohibidos por el Artículo veintitrés de la Ley de Asociaciones, serán sancionados como lo dispone el Artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

DE LAS SESIONES

ARTICULO 56: La Junta Directiva en la primera sesión que celebre señalará los días y horas en que ha de efectuar sus sesiones ordinarias y nombrará una comisión de la cual formará parte el Secretario, el Tesorero, Sub Tesorero y el Fiscal en calidad de asesor, para que presente en la tercera sesión de Junta Directiva el presupuesto de ingresos y egresos de la Asociación.

ARTICULO 57: El Presidente o en su defecto cinco miembros de la Junta Directiva, si el Presidente se negare a hacerlo, podrán convocar por medio de la Secretaría o directamente por escrito, a Sesión Extraordinaria, en la convocatoria se indicará concretamente el objeto de la sesión.

ARTICULO 58: Para que pueda celebrar sesión la Junta Directiva será necesario la concurrencia de la mitad más uno de los directores. Si transcurriere media hora después de la fijada para la sesión sin que hubiere quórum, ésta no se celebrará. Los acuerdos y resoluciones se dictarán por mayoría de votos presentes.

En caso de empate se repetirá la votación y si de nuevo hubiere empate el Presidente decidirá por medio del doble voto en la tercera votación. La votación será pública salvo que el Estatuto dispusiera que debe ser secreta. Cualquier director si se tratare de votación pública, podrá pedir que se haga constar en el acta la forma en que consignó su voto.

ARTICULO 59: Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva son firmes y no cabrá recurso alguno contra ellos, salvo los casos previstos en estos Estatutos y cuando uno o más Directores en la misma sesión en que se producen, soliciten revisión de lo acordado o resuelto. Interpuesta la revisión, la Junta Directiva, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, convocada con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, resolverá si la admite o no. Si la admite en esta misma sesión procederá a discutir el asunto de que se trate, caso contrario el acuerdo o resolución quedará firme. No obstante lo anterior, cuando un director solicite la reforma, revisión, o derogatoria de un acuerdo anterior, la Junta Directiva por mayoría de los votos presentes podrá reformar, revisar o derogar un acuerdo anterior.

ARTICULO 60: Cuando el Presidente lo considere conveniente podrá nombrar comisiones especiales compuestas por miembros de la Junta Directiva o por personas calificadas asociadas o no, a fin de que estudien y dictaminen sobre asuntos de difícil solución, a efecto de orientar mejor el pronunciamiento definitivo de la Junta Directiva. El Presidente tendrá derecho de formar parte de toda comisión de esa naturaleza. En caso de que esos servicios sean remunerados deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 61: El orden de trabajo de las sesiones ordinarias de la Junta Directiva será el siguiente:

- a) Lectura y aprobación de la transcripción del Acta de la sesión anterior.
- b) Solicitud de ingreso de nuevos asociados.
- c) Lectura de la correspondencia.
- d) Informe de comisiones

- e) Proposiciones generales por escrito.
- f) Asuntos varios.

El Presidente podrá alterar el orden indicado siempre que lo crea conveniente y tendrá facultades para dar por terminada la sesión en cualquier estado de su desarrollo, cuando las circunstancias a su juicio así lo justifiquen. En las Sesiones Extraordinarias solamente se conocerá de los asuntos objeto de la convocatoria.

ARTICULO 62: El Presidente es el representante judicial y extrajudicial de la Cámara y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme el Artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Sin embargo, tratándose de vender, hipotecar y de cualquier otro modo, enajenar o gravar los bienes de la Cámara, deberá contar de previo con el acuerdo de la Junta Directiva y con el voto de las dos terceras partes de los directores presentes. En las ausencias temporales del Presidente, los Vicepresidentes podrán actuar con las mismas facultades y limitaciones de éste. Para terceros bastará bajo su responsabilidad, sólo el dicho de los Vicepresidentes de que actúan en sustitución del ausente para tener por válidas sus actuaciones. Sólo el Presidente podrá otorgar o sustituir su poder tratándose de asuntos que conozcan o deban conocer las Autoridades Judiciales y Administrativas.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 63: El Presidente será la autoridad de la Junta Directiva y tendrá los siguientes deberes, atribuciones y facultades:

- a) Presidir todas las Asambleas Generales, las sesiones de la Junta Directiva, así como toda otra reunión que se celebre bajo los auspicios de la Cámara.
- b) Dirigir los debates en todas las sesiones concediendo la más amplia libertad en el uso de la palabra a los presentes, pero sin que ello le impida llamar al orden a un orador y encauzar el debate dentro de las normas de ponderación y objetividad. Será el último en emitir su opinión sobre cualquier asunto en discusión. El Presidente puede suspender en el uso de la palabra a cualquier director que a su criterio esté excediéndose en forma, contenido o tiempo.
- c) Firmar junto con el Secretario las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva.
- d) Firmar la correspondencia dirigida a los miembros de los Supremos Poderes, Corporaciones Municipales, Instituciones del Estado y a otras Cámaras o Asociaciones.
- e) Convocar a Sesiones Extraordinarias de la Junta Directiva cuando lo considere conveniente.
- f) Nombrar las comisiones de trabajo necesarias para el buen desempeño de las funciones de la Cámara, así como delegar funciones específicas en los señores directores o socios activos.
- g) Proponer a la Junta Directiva en su primera sesión el programa de trabajo, el cual deberá ser votado formalmente. Una vez aprobado, se convierte en el programa oficial de la Cámara para el ejercicio correspondiente.

DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 64: Los Vicepresidentes aparte de las obligaciones y derechos que como director les corresponden, tendrán los mismos poderes, obligaciones, limitaciones y derechos que el Presidente cuando lo esté sustituyendo, conforme el Artículo sesenta y tres.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 65: Corresponderán al Secretario las siguientes funciones:

- a) Revisar y firmar las Actas de las Asambleas Generales y de las sesiones de la Junta Directiva junto con el Presidente.
- b) Efectuar el cómputo de las votaciones en las Asambleas Generales y de las sesiones de Junta Directiva.
- c) Certificar cuando así proceda, los acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.
- d) Vigilar porque se lleven los libros y registros que ordena la Ley de Asociaciones y firmarlos cuando ésta así lo ordene.
- e) Ejercer cualquier otra obligación, deber o facultad que le señalen la Ley o estos Estatutos.
- f) Será responsabilidad de la Secretaría llevar el Libro de Control de Asistencia, debiendo informar a la Junta Directiva cuando un director ha incumplido con el número de ausencias que se consignan en el Artículo 47 de estos Estatutos.
- g) Velará por la confección de un padrón que contenga la lista actualizada de todos los asociados y de sus apoderados, el cual será utilizado en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de asociados.

DEL TESORERO

ARTICULO 66: La Administración de los fondos y recursos de la Cámara, cualquiera que sea su naturaleza, está a cargo del Tesorero de la Junta Directiva y de su manejo y disposición será responsable. Podrá delegar determinadas funciones en el Sub Tesorero o en cualquier otro funcionario de la Cámara, lo que deberá hacer por escrito. Mantendrá informado al Subtesorero sobre el estado de finanzas de la Cámara. El Sub Tesorero, aparte de las obligaciones y derechos que como director le corresponden y las que indican estos Estatutos, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Tesorero cuando lo esté sustituyendo.

ARTICULO 67: Corresponde al Tesorero además.

- a) Velar porque se emitan y cobren los recibos por contribuciones y cuotas a favor de la Cámara.

b) Presentar a la Junta Directiva mensualmente los estados financieros dentro del mes siguiente, salvo caso de fuerza mayor, los cuales deberán ser firmados por él y refrendados por el Fiscal.

c) Verificar el pago de los egresos ordinarios de la Cámara y de los extraordinarios aprobados por la Junta Directiva con indicación de la fecha de la sesión en que se ordenó el pago. Todo pago deberá estar respaldado con su respectivo comprobante.

d) Exigir que se lleven los libros de contabilidad que señala la Ley de Asociaciones.

e) Rendir un informe anual a la Asamblea General, que comprenderá todo el movimiento financiero del período. En este informe hará todas las observaciones que estime convenientes en relación con la situación económica y financiera de la Cámara.

f) Asesorar al Presidente y al Consejo Ejecutivo en funciones administrativas e intervenir en aquellos asuntos de la administración que le sean propios de sus funciones según este Estatuto.

g) Ejercer cualquier otra obligación, deber o facultad que le señalen la Ley o estos Estatutos.

ARTICULO 68: El Tesorero ejercerá su cargo ajustándose a los presupuestos ordinarios o extraordinarios aprobados por la Junta Directiva. Para este efecto el Tesorero de hecho será el presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara.

ARTICULO 69: El Tesorero vigilará la ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario de la Cámara.

ARTICULO 70: El Tesorero velará que se deposite todo ingreso en las cuentas bancarias de la Asociación. Los cheques que se giren contra la cuenta corriente deberán llevar siempre dos firmas: una la del Tesorero, o Sub tesorero y otra del Presidente o una de los Vicepresidentes.

ARTICULO 71: Si el Tesorero cesare en su cargo por renuncia o por cualquier otro motivo, la Junta Directiva llamará a ejercer el cargo al Subtesorero. El nombramiento del Sub tesorero se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de este Estatuto.

ARTICULO 72: El Tesorero velará para que los libros contables se mantengan al día, sin atrasos y que su custodia esté en la administración de la Cámara.

DEL SUBTESORERO

ARTICULO 73: El Sub Tesorero aparte de las obligaciones que como director le corresponde, sustituirá al Tesorero en sus ausencias temporales o definitivas o bien cuando el Tesorero se encontrare inhabilitado o impedido para actuar. Cuando ejerza la Tesorería tendrá los mismos poderes, obligaciones o atribuciones que el Tesorero. Además ejercerá todas aquellas funciones que el Tesorero le asigne. Tanto el Tesorero como el sub tesorero deberán suscribir y rendir pólizas de fidelidad, del Instituto Nacional de Seguros, cada una por un monto mínimo de cincuenta mil colones

DE LOS VOCALES

ARTICULO 74: Los vocales serán el vínculo de relación entre los asociados y la junta directiva, por medio de ellos los asociados podrán canalizar sus quejas, propuestas, inquietudes y todo tipo de solicitudes.

ARTICULO 75: Los Vocales suplirán en las sesiones de junta Directiva en orden de nominación, al Presidente, los Vicepresidentes o Secretario, cuando uno de éstos esté ausente. La Asamblea General nombrará hasta cuatro vocales sustitutos.

DEL CONSEJO EJECUTIVO

ARTICULO 76: Habrá un Consejo Ejecutivo que estará integrado por el Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Sub Tesorero de la Junta Directiva y por el Director Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz únicamente. Se deberá convocar al Fiscal a todas sus reuniones. El Presidente o el Fiscal, podrán convocar a reunión de Consejo Ejecutivo cuando lo crean conveniente. Las funciones del Consejo Ejecutivo son:

- a) Nombrar y destituir al Director o Subdirector Ejecutivo y al personal profesional, para los dos primeros puestos lo consultará con la Junta Directiva.
- b) Desarrollar los programas o políticas aprobadas por la Junta Directiva.
- c) Fijar las remuneraciones y otros beneficios para el personal.
- f) Informar a la Junta Directiva sobre sus acuerdos.
- g) Podrá recomendar políticas y programas de trabajo para la Junta Directiva.

DEL FISCAL

ARTICULO 77: La vigilancia e inspección de todas las actividades de la Cámara estarán a cargo del Fiscal, quien depende directamente y exclusivamente de la Asamblea General, ante la cual debe rendir cuentas de sus gestiones.

Será nombrado por la Asamblea General Ordinaria, como se indica en el artículo cuarenta y dos de estos Estatutos, por el término de un año.

ARTICULO 78: Las discrepancias entre el Fiscal y la Junta Directiva, serán resueltas en última instancia por la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO 79: El Fiscal organizará su trabajo en la forma que estime más conveniente y podrá convocar a la Asamblea General de Asociados y a la Junta Directiva, para informarle de los asuntos anormales que detecte y que tengan carácter urgente.

ARTICULO 80: Son facultades del Fiscal:

- a) Comprobar que en la Cámara se lleven los libros de contabilidad al día.
- b) Comprobar que se lleven actas en las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.
- c) Vigilar por el cumplimiento de la Ley de Asociaciones, de estos Estatutos y de los Reglamentos, lo mismo que de las resoluciones tomadas en las Asambleas Generales de Asociados y de Junta Directiva.
- d) Inspeccionar todos los estados, balances y liquidaciones que presente la Tesorería. De no existir conformidad con la presentación de esos estados, tendrá la facultad en primera instancia de plantearlo ante la Junta Directiva y si ésta hace caso omiso, podrá convocar a una Asamblea General Extraordinaria para conocer de sus discrepancias con los estados presentados.
- e) Convocar a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de asociados en caso de omisión de quien deba convocarlas.
- f) Someter a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente, sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones.
- g) Asistir a las Asambleas de Asociados y rendir un informe anual de sus gestiones y actividades ante la Asamblea General Ordinaria.
- h) Formar parte y de hecho será el Presidente de toda comisión investigadora que fuere nombrada.
- i) Ejecutar todos los mandatos que le confiere la Asamblea General de Asociados, compatibles con su cargo.
- j) Investigar las quejas formuladas por cualquier asociado e informar a la Junta Directiva sobre ellas. Comunicar a la Asamblea General de Asociados o Junta Directiva sobre cualquier procedimiento irregular o incorrecto imputable a cualquier asociado.
- k) Velar porque el escrutinio que se lleva a cabo en la votación de las Asambleas, sea realizado observando las normas de cuidado y de legalidad que se requiere en este proceso.

El Fiscal podrá asistir libremente a todas las reuniones de Junta Directiva y del Consejo Ejecutivo con derecho a voz.

ARTICULO 81: No podrán ser nombrados para el cargo de Fiscal:

- a) Quienes conforme a la Ley están inhabilitados para ejercer el comercio.
- b) Los que desempeñan otro cargo en la Cámara y
- c) Los cónyuges de los administradores ni sus parientes o afines hasta el tercer grado de consanguinidad.

ARTICULO 82: Cuando quedare vacante el cargo de Fiscal, la Asamblea General deberá nombrar un sustituto por el resto del período, para lo cual la Junta Directiva convocará a una Asamblea Extraordinaria dentro de un plazo no mayor de noventa días.

ARTICULO 83: El Fiscal será individualmente responsable por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de asociaciones y estos Estatutos le impongan.

ARTICULO 84: El Fiscal que en cualquier asunto tuviera un interés opuesto al de la Cámara, deberá abstenerse de toda intervención en él, so pena de responder de los daños y perjuicios que ocasionare a la Asociación.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 85: El Director Ejecutivo de la Cámara es el responsable ante la Junta Directiva de la ejecución de los acuerdos, políticas, programas y actividades de la misma. Su superior jerárquico será el Presidente de la Junta Directiva y tendrá carácter de empleado de confianza como lo define el Código de Trabajo.

ARTICULO 86: El Director Ejecutivo tendrá los siguientes deberes, atribuciones y facultades:

- a) Representar a la Cámara en todos aquellos actos y reuniones que le sean asignadas por el Presidente, la Junta Directiva, o bien que sean atinentes a sus funciones.
- b) Contratar y despedir al personal administrativo de la Cámara y establecer los incentivos para los miembros del personal que trabajan dentro del marco de las políticas y programas establecidos por la Junta Directiva o del Consejo Ejecutivo.
- c) Tendrá bajo su responsabilidad la ejecución de todas las decisiones emanadas de la Asamblea General, de la Junta Directiva y Consejo Ejecutivo que sean de su plena competencia y las que por su propia naturaleza le son inherentes. No solamente le competen funciones administrativas sino también aquellas de carácter técnico, comercial, financieras y de seguridad.
- d) Acatar y procurar que se cumplan todas las disposiciones legales y estatutarias

de la Cámara.

- e) Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta Directiva, por el Consejo Ejecutivo y prestar su más amplia colaboración al Organo Fiscalizador. Firmar la correspondencia de mero trámite, al ejecutarse acuerdos de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados y de la Junta_Directiva.
- f) Cuidar que los bienes que integran el patrimonio de la Cámara estén debidamente salvaguardados y administrados.
- g) Nombrar funcionarios competentes y delegarles la autoridad acorde con sus responsabilidades.
- h) Prever las necesidades de recursos humanos, materiales, económicos y financieros, para el eficiente desarrollo de las funciones a su cargo.
- i) Dirigir y coordinar a los jefes de las distintas áreas de la organización, en el desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas.
- j) Evaluar la actuación de los jefes de Sección o de Departamento.
- k) Asistir a las sesiones de Junta Directiva y del Consejo Ejecutivo, en las cuales tendrá voz e informar en ellas sobre la marcha de los programas y actividades de la Cámara lo mismo de los acuerdos de Junta Directiva sin ejecutar que a su juicio se han quedado rezagados.
- l) Iniciar y sostener las relaciones que sean necesarias con organizaciones, instituciones, medios de comunicación colectiva, u otras de igual o similar naturaleza, que permitan la consecución de los objetivos de la Cámara.
 - ll) Autorizar conforme a las políticas establecidas los nombramientos, sueldos, aguinaldos, incapacidades, prestaciones, ascensos, retiros, vacaciones y otros del personal de la Cámara.
- m) Elaborará en conjunto con el Contador el proyecto de presupuesto de la Cámara, el cual será presentado a conocimiento de la Comisión de Presupuesto, que al efecto se nombre de conformidad con el Artículo 56 de este Estatuto.
- n) Manejar y controlar en conjunto con el Contador, la ejecución del presupuesto ordinario de gastos aprobado por la Junta Directiva. Para realizar esta función, deberá mantener una estrecha relación con los Presidentes de cada comisión permanente y con la Tesorería de la Asociación.
- ñ) Resolver los asuntos de trámite administrativo normal que no necesitan ir al Consejo Ejecutivo o a la Junta Directiva y todos aquellos otros asuntos inherentes a su cargo.
- o) Ejercer cualquier otro deber, atribución o facultad, que le encomienden estos Estatutos y los Reglamentos de la Cámara y los que él crea convenientes en el campo administrativo.

ARTICULO 87: Para un eficiente rendimiento técnico y administrativo de la Cámara el Director Ejecutivo podrá contar con un Subdirector Ejecutivo y con el personal ejecutivo y subalterno que las circunstancias ameriten, cuyos deberes, atribuciones y facultades serán fijadas en el acto mismo de su contratación.

ARTICULO 88: El Director Ejecutivo delegará entre el personal de la Cámara, en forma transitoria o permanente, parte de sus facultades y funciones para obtener un resultado más positivo de su gestión, manteniendo siempre el control sobre las funciones delegadas.

ARTICULO 89: La Cámara tendrá las oficinas e instalaciones que fueren indispensables hasta donde sea posible para el cumplimiento de sus funciones y las dependencias y el personal que se requiere para este objeto.

ARTICULO 90: Las oficinas de la Cámara estarán dirigidas por el Director Ejecutivo y en su ausencia por la persona designada por el Consejo Ejecutivo. Los empleados de la Cámara que por la índole de sus labores reciban o manejen fondos de ésta, deberán rendir una póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros, o cualquier otra entidad, por el monto que señale el Tesorero cuyo gasto será cubierto por la Cámara.

DE LOS ASESORES

ARTICULO 91: La Junta Directiva nombrará los asesores en la rama económica, legal o de cualquier otra índole que estime conveniente, a quienes someterán todos aquellos asuntos cuya naturaleza lo justifique para el mejor conocimiento y resolución de los mismos. Procurará que los asesores que se nombren sean profesionales o expertos de prestigio bien reconocido, de suficiente capacidad y que tengan práctica especial en las cuestiones relativas a su especialidad.

ARTICULO 92: El cargo de asesor podrá ser ad honorem o remunerado.

ARTICULO 93: Los asesores a solicitud de la Junta Directiva podrán asistir a reuniones o asambleas y hacer uso de la palabra sólo cuando así se les solicite.

CAPITULO VI

DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

ARTICULO 94: La Cámara a solicitud de cualquier asociado podrá intervenir para tratar de resolver por la vía conciliatoria cualquier dificultad de orden comercial que surja entre él y otro asociado, o entre él y un comerciante no asociado.

ARTICULO 95: Si las partes estuvieran de acuerdo en recurrir a la vía conciliatoria así lo deberán manifestar por escrito a la Junta Directiva, la cual nombrará una Comisión de tres de sus miembros. Ésta por el procedimiento que juzgue más rápido y adecuado al caso en examen oírá las pretensiones de las partes y practicará la averiguación que estime conveniente y una vez enterada de

los detalles del caso, sugerirá el arreglo que considere justo a las partes y hará hincapié para que sea aceptado.

ARTICULO 96: En la vía conciliatoria las partes y la Cámara podrán asesorarse de sus propios consultores.

ARTICULO 97: Si se aceptare el arreglo se firmará el documento del caso, si no fuere aceptado la comisión levantara un acta de lo ocurrido, entregará copia a cada una de las partes e informará a la Junta Directiva del resultado obtenido.

ARTICULO 98: Si no se llegare a un arreglo en la vía conciliatoria, la Comisión sugerirá a las partes que sometan el caso a la decisión de árbitros de derecho, a la de árbitros de conciencia o arbitradores, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil. La Comisión podrá recomendar que las partes hagan uso de la facultad que les otorga el Código citado, para investir de común acuerdo a los funcionarios o tribunales judiciales, con el carácter de árbitros de derecho o arbitradores.

ARTICULO 99: El asociado que habiendo suscrito un arreglo de acuerdo con el Artículo noventa y ocho de este Estatuto, se negare a cumplir o presentare dificultades para su ejecución, será expulsado de la Asociación.

ARTICULO 99 bis: En apego a lo dispuesto en la Ley número 7727 de Resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social, la Junta Directiva de la Cámara podrá organizar y operar un Centro de Arbitraje Nacional e Internacional, para lo cual la Junta Directiva redactará un reglamento.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LA ASOCIACION

ARTICULO 100: La Cámara se extinguirá:

- a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.
- b) Cuando lo solicitaren los dos tercios más uno de los asociados.
- c) Si se colocare en imposibilidad de cumplir los fines para que fuere creada.
- d) Por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la declaración de insolvencia o concurso de variación en el objeto perseguido. del cambio de su naturaleza en su personería jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en estos Estatutos para el ejercicio del mismo.

ARTICULO 101: La disolución de la Cámara en los casos previstos en el artículo que antecede, sólo podrá decretarla la autoridad judicial de conformidad con el

Artículo veintisiete de la Ley de Asociaciones. Decretada la extinción se procederá como se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 102: En el caso de disolverse la Cámara, los bienes de ésta serán distribuidos entre quienes figuren como asociados activos a la fecha en que se decretó la extinción, en proporción al tiempo que haya figurado como asociado de modo continuo. Para esta distribución se pedirá a uno de los Jueces Civiles de la Capital que nombre de uno a tres Liquidadores que devengarán en conjunto honorarios que no excederán del cinco por ciento del producto de los bienes liquidados.

ARTICULO 103: Al Poder Ejecutivo le corresponde decretar la disolución de la Cámara si ésta se colocare en alguno de los casos previstos en la Ley de Asociaciones y decretada la disolución se procederá como se indica en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 104: Para reformar estos estatutos parcial o totalmente, se convocará a una Asamblea General Extraordinaria con indicación de si se trata de una reforma total o parcial.

En el caso de reforma parcial se indicará en la convocatoria en que consiste sustancialmente ésta con referencia a los artículos que se trata de reformar.

ARTICULO 105: Para que la reforma se tenga por aprobada se necesitará el voto afirmativo de los dos tercios de los votos presentes en la Asamblea.

ARTICULO 106: En la reforma parcial o total de los Estatutos se observarán los mismos trámites de aprobación e inscripción indicados en el Artículo veinte de la Ley de Asociaciones y no surtirá efecto alguno mientras no esté inscrita en el Registro de Asociaciones.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 107: La Cámara mantendrá las relaciones más cordiales que sea posible con las instituciones extranjeras de su misma índole.

Procurará darle a éstas cuantos datos le pidieren respecto de asuntos comerciales

del país y en general, cooperará con ellas en todo aquello que tienda a un mejor desarrollo y entendimiento del comercio internacional.

ARTICULO 108: La Cámara podrá tener un edificio propio. Además podrá adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a producir beneficios económicos, los que deberán ingresar a los fondos de la Asociación y sólo podrán utilizarse para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 109: Los salones de la Cámara no podrán ser usados para reuniones que tengan carácter religioso o político.

ARTICULO 110: Además del libro a que se refiere el Artículo diecisiete de la Ley de Asociaciones, la Cámara deberá llevar un libro de actas de Asambleas Generales, un libro de las sesiones de la Junta Directiva a cargo del Secretario, y libros de contabilidad a cargo del Tesorero. Estos libros deberán ser autorizados por el respectivo funcionario público.

ARTICULO 111: La duración de la Cámara por el objeto que tiene es de carácter indefinido.

A efectos de la inscripción de la oficina comercial en China el suscrito Ingeniero Alvaro Aguilar González, en mi condición de Presidente de la Junta Directiva de CRECEX, inserto mi firma digital en cada uno de los folios anteriores, San José Costa Rica, 21 de marzo de 2007.